

## **“La evolución del concepto *pueblo* en el Derecho Internacional Contemporáneo”**

Autor: Lic. Gustavo Eduardo García. [gustavo.garcia.arg@gmail.com](mailto:gustavo.garcia.arg@gmail.com)

Pertenencia institucional: Ateneo de Estudios Internacionales (AEI) – Facultad de Ciencias Humanas – Universidad Nacional de Río Cuarto.

Área Temática: Relaciones Internacionales.

### Resumen:

Desde la aprobación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, el principio de autodeterminación de los pueblos obtuvo reconocimiento internacional. Ello implicó que, más tarde, a partir de la sanción de la Resolución AG n° 1514(XV), el principio adquiriera una naturaleza jurídica y no sólo política, base para iniciar el proceso de descolonización que culminó con el nacimiento de un gran número de nuevos Estados. De este modo, el derecho a la autodeterminación se imponía en todos aquellos casos en que un pueblo colonial luchaba por la independencia de sus territorios y en contra de una potencia colonial. Sin embargo, la propia evolución del derecho internacional, sobre todo de una de sus ramas más dinámicas, como lo es la del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha determinado que la aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos sea invocado por pueblos no coloniales, generando un gran debate doctrinario en relación a los límites que el mismo debe tener para no poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

La presente ponencia se propone analizar el contexto en el que surge y se impone el principio de autodeterminación de los pueblos, tratando de determinar a que realidades se impone y los serios conflictos que una interpretación amplia del mismo ha generado en las relaciones internacionales. El meollo de la cuestión se ubica en la inexistencia de un concepto aceptado del vocablo pueblo, lo que se erige en uno de los inconvenientes más importantes al momento de ingresar en la discusión sobre la legitimación del derecho a la autodeterminación.

Palabras clave: Pueblo – Principio de autodeterminación de los pueblos – Derecho Internacional – Derechos Humanos.

## 1. Introducción

El presente trabajo se propone indagar la evolución que el concepto “pueblo” ha experimentado en el Derecho Internacional Contemporáneo desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, época en la que se incorporó el derecho a la autodeterminación de los pueblos entre los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. La determinación precisa de este concepto adquiere importancia ya que implica en la práctica el reconocimiento de un derecho a favor de grupos humanos que viven en un determinado territorio y cuyo uso incorrecto podría generar una afectación a la integridad territorial de los Estados y con ello a la paz y seguridad internacionales. Es así que, en primer lugar se buscará determinar cuales han sido los inconvenientes al momento de intentar definir lo que debe entenderse por *pueblo* en Derecho Internacional. Seguidamente, frente a la inexistencia de un concepto aceptado unánimemente, se tratará de conocer el contexto en el que surge el principio de autodeterminación de los pueblos para, finalmente, intentar especificar a que situaciones concretas se aplica, teniendo en cuenta la normativa, jurisprudencia y doctrina internacionales.

## 2. Pueblo y Nación.

El problema que supone el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos en las relaciones internacionales se genera, en gran medida, por la ausencia de una definición precisa del término *pueblo*. Esta situación ha llevado a considerar que, frecuentemente, sean dudosas las circunstancias en las cuales debe aplicarse el derecho a la autodeterminación. (Pastorino, 2013: 81- 83). Para la Dra. Graciela Salas, la búsqueda de un concepto de pueblo es una tarea compleja e ímproba, en la medida que nos lleva a incursionar en diversas áreas del Derecho Internacional y aun fuera de él. (Salas, 2012: 1-2)

En opinión de Aureliu Critescu<sup>1</sup>, la ausencia de una definición concreta de lo que debe entenderse por pueblo obedece a que su interpretación podría convertir al derecho de libre determinación de los pueblos en un instrumento dirigido contra la integridad territorial y la unidad política de los Estados. Mientras que para Arturo

---

<sup>1</sup> Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas.

Pagliari la situación de indefinición tiene su fundamento en la subsistencia de las posturas tradicionales sobre la cuestión básica de la personería jurídica internacional y en la actuación de la comunidad internacional. De hecho, considera que dos factores intervienen dificultando la dilucidación del problema. En primer lugar, el aparente (o real) resurgimiento de la denominada Escuela de las Nacionalidades del siglo XIX y en segundo lugar, el carácter temporal o transitorio de tal entidad, conforme resulta de los actos internacionales a ella referidos. (Pagliari, 2007:221-222)

Abonando al primero de los sentidos mencionados, la Dra. Salas sostiene que el concepto de pueblo fue considerado como sinónimo del de nación, aunque este último concepto precedió al primero. De allí que a los fines de arrojar luz sobre el concepto de pueblo se indagó en las escuelas que han estudiado el concepto de nación. De este modo, la *escuela alemana* consideraba que la nación se constituía en base a criterios objetivos como la raza, la lengua, el territorio, la religión y por lo tanto rechazaba la autodeterminación que no tuviera en cuenta estos elementos. Junto a ella aparece la *escuela francesa*, subjetiva, que apoya su concepto de pueblo en la comunidad de tradiciones y de costumbres, en el común devenir histórico y particularmente en elementos espirituales como la conciencia de constituir una unidad o la voluntad de desarrollar su vida bajo una autoridad común. Como puede observarse, se trataba entonces de una concepción europea que luego sería objeto de serios cuestionamientos al expandirse el nacionalismo en base al principio de autodeterminación de los pueblos. (Salas, 2015; 2-4)

En el mismo sentido se expresa Ruiloba Santana, ya que para este autor, el vocablo pueblo designaba la misma realidad que la palabra nación. Este término evoca al Estado nacional surgido a principios de la Edad Moderna y alcanzó su momento culmine en siglo XIX y principios del XX como soporte del Estado y en función del principio de las nacionalidades. Pero caída en crisis aquella ideología, surge en el Derecho Internacional Contemporáneo el concepto de *pueblo*, aunque para designar a la misma realidad que la contemplada por la palabra nación: la comunidad humana sobre la que se asienta el Estado. Por esa razón, el también recomienda analizar el concepto de pueblo a partir de las teorías que dan cuenta de la nación. (Ruioloba Santana, 1979: 303).

Entonces, en base a lo hasta aquí expuesto y como síntesis de los elementos objetivos y subjetivos que conforman a la nación, Pagliari define al *pueblo* como un:

“...grupo humano integrado sobre la base de una común estructura étnica y lingüística, cultura propia y diferenciada, conciencia de identidad y voluntad colectiva de unión y supervivencia con aspiración de constituirse libremente, no desplazando del ejercicio del poder estatal existente a quienes lo detentan sino logrando el reconocimiento de su derecho a determinarse libremente adoptando la organización que estimen adecuada a sus aspiraciones.”

Vemos en esta definición la presencia de los elementos objetivos y subjetivos mencionados y que deben estar presentes para el ejercicio del derecho a la autodeterminación. De allí la importancia de asumir una posición ecléctica y equilibrada de lo que debemos entender por pueblo, donde ambos elementos deben estar presentes de alguna manera y donde la ausencia de algún elemento objetivo puede compensarse por la importancia de otro u otros. Lo esencial es que haya una cierta medida de diferenciación material y objetiva, provenga de donde provenga, además de la voluntad de constituir una nación independiente. Estos elementos son fundamentales a la hora de hablar de la autodeterminación, el que deberá conjugarse, como veremos, con la unidad nacional e integridad territorial de los Estados. (Pastor Ridruejo, 1999: 254-255)

Sin embargo, a pesar de la existencia de un consenso doctrinario a la hora de vincular el concepto *nación* con el de *pueblo*, al momento del reconocimiento del derecho a la autodeterminación la cuestión no es tan sencilla. Esto en razón de que, en la práctica, a no todos los grupos humanos que han reunido dichas características se les ha reconocido el derecho a la autodeterminación. Por ello, debemos determinar, según el Derecho Internacional Contemporáneo, a que situaciones se aplica y a cuales no. Es decir, que no todo grupo humano que reúna los requisitos para ser considerado como nación se constituye necesariamente en un *pueblo* con derecho a la autodeterminación.

En este sentido, Barboza está en contra de aplicar a los “pueblos” el concepto de nación por las vaguedades que pueden surgir al momento de su definición y porque, según su entender, cuando se habla de *pueblo* en el Derecho Internacional se está haciendo referencia a los *pueblos coloniales*, principalmente del África,

dividido en forma totalmente arbitraria por las potencias colonizadoras a fines del siglo XIX. El pueblo de cualquiera de los Estados subsaharianos actuales es normalmente un mosaico de etnias diferentes, que hablan lenguas distintas y responden a tradiciones tribales dispares. Nada más lejano a una nación. (Barboza, 2008: 327) En la misma línea Gros Espiell considera que *pueblo* y *nación* son dos conceptos análogos, que pueden coincidir pero que no son sinónimos. El derecho a la libre determinación solo se ha reconocido a favor de los pueblos y no de las naciones o estados. (Ferrer Vieyra, 1984: 253-257)

### **3. El derecho a la autodeterminación: los pueblos coloniales.**

Frente a la inexistencia de un concepto aceptado del vocablo pueblo en el plano internacional, se procederá a buscar aquellos casos en los que se ha reconocido el derecho a la autodeterminación en el ordenamiento jurídico internacional. Ello radica en que el vocablo se vincula, sobre todo desde 1945, con el principio de autodeterminación. Como paso previo, y para una mejor comprensión del tema en estudio, se analizará el contexto en el que se comienza a hacer uso del vocablo *pueblo* en el Derecho Internacional. Ello nos permitirá entender a que situaciones se aplica el mismo. El análisis no debe dejar de lado la evolución que las instituciones jurídicas internacionales han experimentado en los últimos cincuenta años.

Si bien el antecedente directo que debemos tener en cuenta al momento de hablar de pueblo en el Derecho Internacional lo constituye la Carta de las Naciones Unidas, con anterioridad, al finalizar la Primera Guerra Mundial, los principales líderes de las potencias vencedoras intentaron sin éxito su incorporación en la Carta de la Sociedad de Naciones, de la mano del principio de autodeterminación de los pueblos<sup>2</sup>. A pesar de ello, ni la propia jurisprudencia internacional de la época le dio

---

<sup>2</sup> El principio de libre determinación formó parte de los Catorce Puntos para articular las relaciones internacionales del Presidente norteamericano W. Wilson, aunque también formó parte de la propuesta soviética. Sin embargo, el hecho de que ni Estados Unidos ni la Unión Soviética fueran miembros fundadores de la Sociedad de Naciones, permitió a las potencias europeas escamotear la incorporación al Pacto de un principio desestabilizador cuya aplicación hubiese implicado una reordenación de los imperios multiétnicos derrotados (austro-húngaro, otomano) creándose nuevos Estados y otorgándole a las minorías nacionales un régimen de protección garantizado internacionalmente. (Brótons, 1997: 107)

a este principio un carácter jurídico.<sup>3</sup> De este modo, desde el siglo XIX y hasta el inicio del siglo XX, el principio de autodeterminación se presentaba como eminentemente político y de aplicación al área europea, sobre cuya base se habían conformado el Estado italiano y alemán. (Diez de Velasco, 2003: 262-263)

De hecho, para Pastor Ridruejo, fue el carácter liberal y eurocéntrico que tenía el Derecho Internacional anterior a la Carta de las Naciones Unidas, el que determinó que el auge del principio de las nacionalidades a fines del siglo XIX y principios del XX no se aplicara a los pueblos sujetos a dominación colonial, sino solamente a las colectividades europeas- minorías- que se beneficiaron con ello en alguno de los tratados de paz que pusieron fin a la primera guerra mundial. (Pastor Ridruejo, 1999: 253)

La aparición del principio de autodeterminación, con un carácter jurídico, se dará con mayor énfasis con la aprobación de la Carta de Naciones Unidas (Arts. 1.2 y 55).<sup>4</sup> En ella, el vocablo *pueblo* aparece en su mismo preámbulo- “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas”- donde claramente la alocución hace mención a los pueblos del mismo Estado soberano. Desde este punto de vista, el principio de libre determinación aporta calor democrático al principio, con una importante vinculación con el principio de soberanía, que vuelve a la misma más popular. Es así que para Remiro Brótons: “Identificar el *pueblo* titular del derecho a la libre determinación con la población del Estado soberano centra la atención sobre el gobierno democrático, dejando en un segundo plano las diferencias étnicas, religiosas, lingüísticas y culturales de los grupos humanos presentes en los Estados plurinacionales” (Brótons, 1997: 109)

---

<sup>3</sup> En 1920 en el caso islas Aaland (Finlandia vs. Suecia) la Comisión de relatores especiales afirmó que, a pesar de la relevancia adquirida por el principio de autodeterminación en el pensamiento político moderno luego de la Gran Guerra, no bastaba para que pudiera ser considerado como una de las reglas positivas del Derecho de gentes. De este modo, el principio de autodeterminación de los pueblos carecía de carácter jurídico, a pesar de que la aspiración de los habitantes de esas islas de pasar de la soberanía finlandesa a la sueca. (Journal officiel de la Sociedad de Naciones, suplemento N° 3, octubre de 1920, p.5.) Es de destacar que para esta época, hasta los propios territorios coloniales existentes quedaban fuera de la aplicación de un principio que sólo podía ser aplicado a un número reducido de casos. (Diez de Velasco, 2003:263)

<sup>4</sup> Entre los propósitos de la organización figura el de “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal” (Art. 1.2); más adelante, en el artículo 55 la Carta, al referirse a la Cooperación Internacional, Económica y Social, establece la necesidad de garantizar el principio de autodeterminación de los pueblos.

Sin embargo, será a otros grupos humanos a los que beneficiará más, ya que, según Ana Pastorino, a partir de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, de la práctica y los instrumentos de la misma organización, así como de las teorías con las que nos enriquece la doctrina, el vocablo pueblo se referirá, sin dudas, a los *pueblos coloniales*. Así, el término “pueblo” sólo podría aludir a la población de un territorio no autónomo, y sólo tendrían esta característica, según la Res. 1541 (XV)<sup>5</sup>, aquellos grupos humanos étnica y culturalmente diferentes del grupo humano que habita el Estado administrador, además de exigir una separación geográfica entre el grupo humano de la colonia y aquel que integra la metrópoli<sup>6</sup>. (Pastorino, 2013: 20)

En este caso, estamos frente a un supuesto que comenzó a desarrollarse luego de la aprobación de la Res. 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas. Esta norma, considerada como la “Carta Magna de la descolonización”, por un lado sirvió para desarrollar el principio de la autodeterminación de los pueblos, escasamente logrado en la Carta de las Naciones Unidas, fruto de la resistencia de algunas potencias vencedoras de la Segunda Guerra, especialmente el Reino Unido y Francia, y por el otro para establecer una relación simbiótica entre el acontecimiento histórico de la descolonización y el principio de la libre determinación de los pueblos.

La aprobación de las Res. 1514 (XV) con el nombre de “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” supuso el final del debate en torno al carácter jurídico o político del principio de autodeterminación de los pueblos. Con el apoyo de Estados Unidos y la Unión Soviética, la resolución buscaba liquidar el fenómeno colonial en el plazo más breve posible, no pudiendo

---

<sup>5</sup> La Res. 1541 (XV), sobre los “Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Art. 73 de la Carta”, establece en su principio 5 que dicha obligación de las potencias administradores existirá “Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural, se pueden tener en cuenta otros elementos. Esos elementos podrán ser, entre otros, de carácter administrativo, político, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.

<sup>6</sup> Estos requisitos serán luego reafirmados con la Res. 2625(XXV) ya vistos debido a que reforzará la tesis de que el pueblo con derecho a la libre determinación debe constituir un grupo separado y distinto respecto del territorio y el pueblo de la potencia administradora de la colonia. Sforza, Julie M., “The Timor Gap Dispute: The Validity of the Timor Gap Treaty, Self Determination and Decolonization”, 23 Suffolk Transnational Law Review, 1999, 481-499.

invocar los Estados administradores a la falta de preparación como pretexto para retrasar la independencia y acabar con una subyugación extranjera, a la que se percibía como contraria a la Carta de las Naciones Unidas y al respeto de los derechos humanos fundamentales por comprometer la paz y la seguridad internacionales.

El proceso de descolonización se vio enriquecido además con la aprobación, por parte de la Asamblea General, de la Res. 1541 (XV) antes mencionada, la que, a la par de definir lo que debía entenderse por pueblos coloniales, corrigió la fijación obsesiva de la declaración de independencia, como forma exclusiva de ejercicio de la libre determinación, añadiendo además la posibilidad de la asociación y la integración con un Estado independiente, siempre que fueran el resultado de una elección libre de los pueblos, expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos. Finalmente, un año después, a través de la Res. 1654(XVI) la Asamblea General creó un Comité especial, al que se conoció con el nombre de Comité de los veinticuatro, el que ejerció un papel central en la estimulación y control del proceso descolonizador. (Brótons, 1997: 110-112)

Como podemos ver, desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, se ha establecido una vinculación, muy estrecha entre el proceso de descolonización y el principio de autodeterminación de los pueblos. Esta vinculación ha llevado a cierto sector de la doctrina a preguntarse sobre la supervivencia de este principio una vez agotado el proceso descolonizador. (Brótons, 1997: 109)

Con una visión totalmente restrictiva, Julio Barboza considera que el principio de autodeterminación de los pueblos no puede hacer referencia más que a los *pueblos coloniales*, ya que según su visión, esto surge de las normas internacionales referidas. La Res. 1541 (XV) antes mencionada hace referencia a los pueblos coloniales, cuyo territorio se encuentra *“geográficamente separado y que es étnicamente o culturalmente distinto del país que lo administra.”* Esta situación se encuentra apoyada en las disposiciones de la Res. 2625 (XXV)<sup>7</sup>. Según su parecer,

---

<sup>7</sup> “El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y en particular con sus propósitos y principios.”



las normas buscan evitar que las Naciones Unidas sea dejada de lado frente a la declaración de un Estado administrador en el sentido de considerar como propio un territorio que debe ser descolonizado. La particularidad de su postura radica en que para el, el territorio (su unidad o preexistencia) juega un papel más importante que lo referido a la población (su homogeneidad étnica y lingüística) y la Carta de Naciones Unidas se refiere todo el tiempo a “territorios” para identificar a los objetos del principio de libre determinación.<sup>8</sup> De este modo, Naciones Unidas no parecería acordar gran importancia a los deseos de la población, particularmente cuando desea elegir una solución distinta a la independencia. (Barboza, 2008: 325-327)

Esta postura se condice con el régimen creado por la Carta de las Naciones Unidas. Por un lado da tratamiento, en el capítulo XI, titulado “Declaración relativa a territorios no autónomos”, a las colonias de los países vencedores de la guerra o a las de los Estados no enemigos. Por otro lado, para los territorios sometidos a mandatos de la disuelta Sociedad de Naciones, como así también a los segregados de potencias enemigas y a aquellos territorios que se sometieran voluntariamente, se estableció un régimen internacional de administración fiduciaria, regulado en el capítulo XII y XIII de la Carta.

Sin embargo, y más allá de estas posturas restrictivas, el vocablo pueblo ha sido invocado en sentidos muy diferentes con el correr del tiempo, sobre todo, cuando el proceso descolonizador ya había dado sus pasos más importantes. Estas concepciones que reconocen el derecho a la autodeterminación a pueblos no coloniales, es ampliamente mayoritaria en la doctrina.

#### **4. El derecho a la autodeterminación: los pueblos no coloniales.**

Para Pastor Riduejo, el principio de autodeterminación fue objeto de mayores desarrollos y precisiones, sobre todo, luego de la aprobación de la Res. 2625 (XXV)<sup>9</sup> la que, a la par de reafirmar los principios mencionados en la Res. 1514 (XV), en el

---

<sup>8</sup> Esta visión se encuadra en el proceso de descolonización, el que ha demostrado que el efecto buscado fue el de otorgar la independencia a los territorios en los límites de las fronteras administrativas trazadas por la antigua metrópolis. (Cahier, 1985: 45)

<sup>9</sup> Adoptada el 24 de octubre de 1970 por la Asamblea General de Naciones Unidas con el nombre de “Declaración de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

apartado que se encuentra bajo el título de “El principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos”, realiza una interpretación más amplia del derecho a la autodeterminación, al considerar que el mismo no se refiere solamente a la posibilidad del pueblo a establecer sus estatuto político, sino también a su desarrollo social y cultural.

Reconoce también que la dimensión política del principio reconoce dos proyecciones, una interna y otra externa. En relación al *derecho a la autodeterminación externa*, encuentra vinculación con la Res. 1514 (XV) que establecía el derecho a la autodeterminación a los pueblos coloniales, pero que a partir de ahora también podría beneficiar “todos los pueblos”. Además, amplía las extensión del ejercicio de ese derecho a la autodeterminación establecido por la Res. 1541 (XV), pudiendo ejercerse ahora para la adquisición de cualquier otro estatuto político libremente decidido por el pueblo<sup>10</sup>. Esto quiere decir que la autodeterminación no debe desembocar forzosamente en la independencia, ya que su ejercicio puede conducir a situaciones distintas. (Pastor Ridruejo, 1999: 260-261)

En esta línea, Ana Pastorino considera que también con la Res. 2625 (XXV) estaría operando un nuevo tipo de pueblo, como lo son aquellos sujetos a dominación extranjera- surge de los párrafos 3<sup>11</sup> y 5<sup>12</sup> – y se verificaría en aquellos casos de intervención mediante la fuerza y la ocupación militar y aparece como la otra cara de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. (Pastorino, 2012: 89-90)

Cabe aclarar que en todas estas acepciones opera una cláusula de salvaguarda que surge tanto de la Carta de las Naciones Unidas y de las

---

<sup>10</sup> En el párrafo 5° la Resolución menciona que “El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.”

<sup>11</sup> “Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta.”

<sup>12</sup> “Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre autodeterminación y a la libertad y a la independencia.”

Resoluciones 1514 (XV)<sup>13</sup> y 2625 (XXV)<sup>14</sup> y que buscan resguardar el respeto a la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados.<sup>15</sup> No caben dudas de los Estados que participaron en la discusión de estas normas, consideraron a la soberanía de los Estados y a la integridad territorial como conceptos de orden superior a la libre determinación. El principio procede siempre que no que no entorpezca las relaciones amistosas entre los Estados.<sup>16</sup>

Contrario sensu, de los principios enunciados en la Res. 2625 (XXV) surge que en aquellos Estados que estuviesen constituidos por dos o más pueblos, si su sistema no es representativo de todos ellos, sino autoritario, y en el que existiera una situación extrema de violaciones graves, masivas y persistentes de los derechos humanos, le daría al pueblo oprimido el derecho a la independencia. (Pastor Ridruejo, 1999: 262) De este modo, y vinculado con el *derecho a la autodeterminación interna*, el derecho de los pueblos dentro del Estado se traduce en un derecho a la participación democrática en los asuntos públicos sin exclusiones ni distinciones basadas en el origen étnico o en las creencias u opiniones. (Diez de Velasco, 2003: 267-268)

De este modo entramos en una tercera acepción con la que suele vincularse el vocablo pueblos, que es el de las llamadas *minorías*, que pueden ser considerados como pueblos en tanto grupo diferenciado dentro de un Estado. En

---

<sup>13</sup> En su párrafo sexta reza que: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

<sup>14</sup> “Ninguna de las disposiciones de las mencionadas normas podrá ser entendida en el sentido que autorice o fomenta acción alguna “encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color”

<sup>15</sup> Así, el concepto pueblo no se aplica a las situaciones producidas por la acción de Estados coloniales, encaminadas a la sustitución de las poblaciones originales por súbditos propios, con la finalidad de lograr el reconocimiento de éstos de las pretensiones metropolitanas. Esta situación es la que se ha dado en Malvinas y Gibraltar.

<sup>16</sup> Pastor Ridruejo ha dado en llamar “tribalismo postmoderno” a la creación de una atmósfera, tanto jurídica como política, tendente a la ruptura de Estados existentes y a la creación de nuevos Estados”. Esta situación operaría en la medida en que se entendiera al derecho a la autodeterminación como un derecho ilimitado o absoluto que conduciría a la secesión. Las salvaguardas mencionadas han tenido como objetivo el de evitar que el principio de libre determinación se convierta en un factor de desestabilización de las relaciones internacionales y no un factor de paz y justicia para la comunidad internacional. (Pastor Ridruejo, 1999: 261-262)

este supuesto se entiende a las minorías como grupos no dominantes dentro de una población y que poseen y desean preservar tradiciones o características étnicas, religiosas o lingüísticas marcadamente diferentes de las del resto de la población.<sup>17</sup> En este sentido, la doctrina es pacífica en cuanto a que los miembros deben reconocer un elemento objetivo- características propias- y un elemento subjetivo cual sería la conciencia de poseer dichas características junto con la voluntad de mantenerlas y de que les sean reconocidas y, en virtud de ello. De allí surge la capacidad para autodefinirse a sí mismas como un “pueblo”. (Pastorino, 2012: 89-90)

Las minorías, que fueron protegidas por el Derecho Internacional luego del fin de la Primera Guerra, vuelven a convertirse en objeto de protección a través de las normativas de Derechos Humanos, como la Convención para la prevención y sanción del genocidio (1948)<sup>18</sup>, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965) y con los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). En estos casos, es de destacar que lo que se protege no son los derechos de las minorías sino de las personas que las integran y es sobre los Estados sobre los que pesa dicha obligación de protección. Los conflictos pueden generarse cuando el país de ascendencia de las minorías es vecino del país de residencia de las mismas, existiendo un irredentismo territorial latente, susceptible de ser articulado a través de la libre determinación de una población cuyo particularismo es mirado con recelo por las autoridades centrales del Estados soberano. (Brótons, 1997: 126-128)

Sin embargo, el derecho a la secesión de las minorías solamente procedería cuando el derecho a la libre determinación interna es impracticable, lo que ocurre cuando el Estado soberano sistemáticamente se niega a otorgar los derechos de participación a grupos raciales o religiosos, violando sus derechos humanos fundamentales y cuando en esos casos no existe posibilidad de solucionar la situación de manera pacífica. Por ello debe considerarse a las minorías como

---

<sup>17</sup> Official Records of the Economic and Social Council of the United Nations, 18 Sess. Supp. n° 7. Commission on Human Rights. Reporto f 10 Sess, 23 Feb-16 Apr, 1954, para. 420, p. 48.

<sup>18</sup> Reconoce a las personas que pertenezcan a las minorías étnicas y lingüísticas el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (Art. 27).

“pueblos en potencia”, potencia que pasa al acto cuando la minoría es víctima de discriminaciones o violaciones de derechos o no se encuentra debidamente representada. A partir de ese momento pasa a considerarse como *pueblo* titular del derecho a la libre determinación y puede lograr la separación del Estado opresor. (Pastorino, 2012: 96-99)

## **5. Conclusión.**

Como hemos ver, la aparición del principio a la autodeterminación de los pueblos entre los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas y su posterior e indudable transformación en un principio jurídico con la aprobación de la Res. 1514 (XV) por parte de la Asamblea General, ha generado amplios debates entre los estudiosos del Derecho Internacional, en relación a conocer, concretamente, a que grupos humanos debía reconocerse el derecho a la autodeterminación y a cuales no.

Si bien, no existieron dudas de su reconocimiento de tal derecho a los pueblos coloniales, el desarrollo progresivo del derecho internacional, sobre todo de una de sus más noveles ramas como lo es la de los derechos humanos, ha generado temores en cuanto a la extensión que debía darse del derecho a la autodeterminación, colocando a varios Estados en la encrucijada de ver afectada su integridad territorial. Esa salvaguarda que la propia Carta de las Naciones Unidas como las resoluciones aquí analizadas han sido puestas en tela de juicio en diferentes casos planteados en los últimos años, con desmembramientos territoriales de diferentes países soberanos han sufrido la secesión de parte de sus territorios. Lo que el español Pastor Ridruejo caracterizó como “tribalismo postmoderno” parece constituirse en nuestros días, en una realidad que puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales de no ser detenido.

En este sentido, la indefinición de lo que se debe entender por *pueblo* en el ordenamiento jurídico internacional, si bien sirvió en un principio para evitar la afectación de la integridad territorial de los Estados y hacer posible un análisis caso por caso, hoy frente a la crisis que está atravesando el Estado- sobre todo su

concepción sólida de soberanía- alimentada en parte por el auge de los Derechos Humanos, hacen que su propia existencia pueda verse en peligro.

A pesar de ello, para países como la República Argentina, que poseen conflictos de soberanía latentes, el sostenimiento del carácter jurídico del principio y, por ende, su inaplicabilidad al conflicto que mantiene con el Reino Unido por las Islas Malvinas, demás archipiélagos australes y sus espacios circundantes debe constituirse en una bandera constante para evitar que los países del tercer mundo se vean afectados por políticas anacrónicas de antiguas potencias coloniales. La integridad territorial de nuestros Estados requieren de un concepto claro y unívoco de lo que debe entenderse por *pueblo* para evitar así malos entendidos que puedan servir de base a intereses geopolíticos ilegítimos.

## **6. Bibliografía consultada.**

Barberis, Julio A. (1984). Los sujetos del Derecho Internacional Actual. Madrid. Editoriales Tecnos.

Barboza, Julio (1999). Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Zavalia.

Bologna, Alfredo B. (1992): El conflicto de las islas Malvinas. 1ª Edición. Ediciones Facultad, Rosario.

Diez de Velasco Vallejo, Manuel. (2003): Instituciones de Derecho Internacional Público. 14ª Edición. Madrid. Tecnos.

Ferrer Vieyra, Enrique. (1984). Las Islas Malvinas y el Derecho Internacional. Buenos Aires. Depalma.

Gros Espiell, Héctor. (1979) El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas. Documento E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1, Naciones Unidas, Nueva York.

\_\_\_\_\_ (1983) El caso de las islas Malvinas y el Derecho a la libre determinación de los pueblo. Revista di Studi Politici Internazionali, Anno L, N° 2, 198, Firenze (Aprile – Giugno 1983), 225-237.

Musgrave, Thomas D. (2000). *Self Determination and National Minorities*. Somerset: Oxford University Press;

Pastor Ridruejo, José. (1999). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos. Madrid;

Pastorino, Ana. (2013). *Malvinas. El derecho de libre determinación de los pueblos y la población de las islas*. Buenos Aires. Eudeba;

Podestá Costa L. A. y Ruda José María (1979). *Derecho Internacional Público*. 5ta. ed. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina S.A.

Remiro Bórotos, Antonio (1997). *Derecho Internacional*. Madrid. McGraw Hill;

Ruiz Rodríguez, Segundo (1998). *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.